

**Reglamento Suizo de Arbitraje Internacional**  
(Reglamento Suizo)

**Julio de 2004**

## Índice

	Página
Modelo de convenio arbitral	4
Introducción	4
I. Disposiciones introductorias	5
Ámbito de aplicación	5
Notificación, cómputo de los plazos	5
Notificación del arbitraje y respuesta a la notificación del arbitraje	5
Acumulación de procedimientos arbitrales, participación de terceros	7
II. Constitución del tribunal arbitral	8
Confirmación de árbitros	8
Número de árbitros	8
Nombramiento de árbitro único	8
Nombramiento de árbitros en procedimientos arbitrales con pluralidad de partes	9
Independencia y recusación de árbitros	9
Sustitución de un árbitro	10
Consecuencias de la sustitución de un árbitro	10
III. Procedimiento arbitral	10
Disposiciones generales	10
Sede del arbitraje	10
Idioma	11
Escrito de demanda	11
Contestación a la demanda	11
Modificaciones de la demanda o de la contestación a la demanda	12
Declinatoria de la competencia del tribunal arbitral	12
Otros escritos	12
Plazos	12
Pruebas y audiencias	13
Medidas provisionales	13
Peritos designados por el tribunal	14
Rebeldía	14
Cierre del procedimiento	14
Renuncia al reglamento	15
IV. Laudo	15
Decisiones	15
Forma y efectos del laudo	15
Ley aplicable, amigable componedor	15
Transacción u otros motivos de conclusión del procedimiento	16
Interpretación del laudo	16
Rectificación del laudo	16
Laudo adicional	16
Costas	17

Depósito de las costas	18
V. Procedimiento abreviado	18
VI. Confidencialidad y exclusión de responsabilidad	19
Anexo A: Direcciones de las Cámaras de Comercio	20
Anexo B: Arancel de los costes del arbitraje	22
Anexo C: Honorarios de árbitros	25
Capítulo 12 de la ley del Derecho internacional privado	27

# **Reglamento Suizo de Arbitraje Internacional**

(Reglamento Suizo)

## *MODELO DE CONVENIO ARBITRAL*

Todo litigio, controversia o reclamación resultante de este contrato o relativo a este contrato, incluyendo su incumplimiento, resolución o nulidad, se resolverá mediante arbitraje de conformidad con el Reglamento Suizo de Arbitraje Internacional vigente a la fecha en que la Notificación del arbitraje sea presentada conforme al mismo.

El número de árbitros<sup>1</sup> será de . . . (uno o tres);

La sede del arbitraje será . . . (lugar en Suiza, a menos que los partidos convengan una ciudad en el exterior);

El idioma que se utilizará en el procedimiento arbitral será . . . (complete con el idioma elegido).

## *INTRODUCCIÓN*

- (a) En el pasado, seis Cámaras de Comercio e Industria suizas tenían cada una su propio reglamento de arbitraje para la resolución de litigios comerciales internacionales.
- (b) Con el fin de promover el arbitraje institucional en Suiza y de armonizar los reglamentos de arbitraje existentes, las Cámaras de Comercio e Industria de Basilea, Berna, Ginebra, Tesino, Vaud y Zúrich (más adelante, y colectivamente: “las Cámaras”) han adoptado este cuerpo único y uniforme de reglas, el Reglamento Suizo de Arbitraje Internacional (más adelante denominado “el Reglamento”), el cual sustituye los anteriores reglamentos de arbitraje internacional de dichas Cámaras.

El presente Reglamento se basa en el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), introduciendo modificaciones y complementos de dos tipos:

- i. Modificaciones y complementos necesarios para adaptar el Reglamento de arbitraje de la CNUDMI al arbitraje institucional;
- ii. Modificaciones y complementos que reflejan tanto la práctica moderna como el derecho comparado en materia de arbitraje internacional.

Los redactores del presente Reglamento han querido limitar al máximo estas modificaciones y complementos. La página web de las Cámaras ([www.swissarbitration.ch](http://www.swissarbitration.ch)) ofrece una versión comparada de este Reglamento, donde se indican en cursiva las modificaciones que se introdujeron con respecto al Reglamento de arbitraje de la CNUDMI.

- (c) Cuando una Notificación de arbitraje sea presentada a una de las Cámaras que se relacionan en el Anexo A, el tribunal arbitral será nombrado y confirmado conforme al presente Reglamento.
- (d) Un Comité de administración (más adelante: “el Comité de arbitraje”) ha sido nombrado para la administración de los arbitrajes sometidos a este Reglamento. Ejercerá las facultades que este Reglamento confiere a las Cámaras, entendiéndose por tanto toda referencia a las Cámaras como referencia al Comité de arbitraje.

---

<sup>1</sup> Para mayor comodidad, en este Reglamento se emplea únicamente el masculino.

- (e) El Comité de arbitraje se compone de experimentados profesionales del arbitraje internacional. El Comité de arbitraje designará entre sus miembros a la o las personas que apoyarán a las Cámaras en la administración y en el seguimiento de los procedimientos arbitrales. Adicionalmente, el Comité de arbitraje ha nombrado entre sus miembros un Comité especial (más adelante: “el Comité especial”), el cual decidirá sobre recusación y sustitución de árbitros (artículos 11 y 12 Reglamento) así como sobre la sede del arbitraje (artículo 16 Reglamento). Asimismo, asesorará a las Cámaras en cualesquiera otras cuestiones de procedimiento que puedan surgir en relación con la aplicación del Reglamento.

## **Sección I. Disposiciones introductorias**

### *ÁMBITO DE APLICACIÓN*

#### **Artículo 1**

1. El Reglamento será aplicable a aquellos arbitrajes internacionales en los que en un convenio de arbitraje se refiera al Reglamento o a los reglamentos de arbitraje de las Cámaras de Comercio e Industria de Basilea, Berna, Ginebra, Tesino, Vaud, o Zúrich, o a los de cualesquiera otras Cámaras de Comercio e Industria que posteriormente adopten este Reglamento.
2. Las partes son libres de fijar un lugar en Suiza o en el exterior como sede del arbitraje.
3. Este Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2004 y, salvo acuerdo en contrario de las partes, se aplicará a todo procedimiento arbitral en el cual la Notificación del arbitraje ha sido presentada en, o a partir de esa fecha.

### *NOTIFICACIÓN, CÓMPUTO DE LOS PLAZOS*

#### **Artículo 2**

1. Para los fines del presente Reglamento, se considerará que toda notificación, incluso una nota, comunicación o propuesta se ha recibido si se entrega personalmente al destinatario, o si se entrega en su residencia habitual, establecimiento de sus negocios o dirección postal, o, si no fuera posible averiguar ninguno de ellos después de una indagación razonable, en su última residencia habitual o en el último establecimiento conocido de sus negocios. La notificación se considerará recibida el día en que haya sido así entregada.
2. Para los fines del cómputo de un plazo establecido en el presente Reglamento, tal plazo comenzará a correr desde el día siguiente a aquel en que se reciba una notificación, nota, comunicación o propuesta. Si el último día de ese plazo es feriado oficial o día no laborable en la residencia o establecimiento de los negocios del destinatario, el plazo se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. Los demás feriados oficiales o días no laborables que ocurran durante el transcurso del plazo se incluirán en el cómputo del plazo.
3. Las Cámaras podrán, si las circunstancias lo justifican, prorrogar los plazos contenidos en la Sección I (Disposiciones introductorias) y en la Sección II (Constitución del tribunal arbitral), así como cualesquiera otros plazos que hayan establecido.

### *NOTIFICACIÓN DEL ARBITRAJE Y RESPUESTA A LA NOTIFICACIÓN DEL ARBITRAJE*

#### **Artículo 3**

1. La parte que inicialmente recurra al arbitraje (más adelante, según el caso, “el demandante” o “los demandantes”) deberá presentar una Notificación del arbitraje ante las Cámaras en cualquiera de las direcciones mencionadas en el Apéndice A.

2. El procedimiento arbitral se considerará iniciado en la fecha de recepción de la Notificación del arbitraje por las Cámaras.
3. La Notificación del arbitraje deberá ser presentada en tantas copias como sean necesarias para su traslado a la(s) otra(s) parte(s) (más adelante: según proceda, "el demandado" o "los demandados"), y una copia adicional para cada árbitro y para las Cámaras. La Notificación del arbitraje recogerá la información siguiente:
  - a) Una petición de que el litigio se someta a arbitraje;
  - b) Los nombres, las direcciones, números de teléfono y de fax y la dirección de correo electrónico (si la hubiere) de las partes y de sus abogados;
  - c) Una copia del convenio arbitral o del acuerdo de arbitraje separado que se invoca;
  - d) Una referencia al contrato o a cualesquiera otro(s) instrumento(s) legal(es) a la base o en relación con el litigio;
  - e) El tipo de reclamación que se ejerce y, en su caso, la indicación del monto en litigio;
  - f) Las pretensiones que se formulan;
  - g) Una propuesta sobre el número de árbitros (es decir, uno o tres), salvo acuerdo anterior de las partes al respecto;
  - h) La constancia del pago del arancel de registro reflejado en el Anexo B (Arancel del coste del arbitraje) en vigor a la fecha de presentación de la Notificación del arbitraje. Dicho pago deberá efectuarse por cheque o por transferencia bancaria a la cuenta de la Cámara ante la cual se presenta la Notificación de arbitraje según la relación del Anexo A.
4. La Notificación del arbitraje podrá indicar a la vez:
  - a) Las propuestas del demandante relativas a la designación del árbitro único a las que se refiere el artículo 7;
  - b) El árbitro nombrado por el demandante para constituir un tribunal arbitral de tres árbitros con arreglo al artículo 8;
  - c) El Escrito de demanda mencionado en el artículo 18.
5. Si la Notificación del arbitraje estuviese incompleta o si las copias o anexos no se presentasen en el número requerido, o si el arancel de registro no fuese pagado, las Cámaras podrán fijar un plazo para que el demandante subsane la irregularidad. Dentro de dicho plazo, las Cámaras podrán asimismo solicitar una traducción de la Notificación del arbitraje cuando ésta no hubiese sido extendida en inglés, alemán, francés o italiano. Si el demandante procede en el sentido requerido dentro del plazo fijado, la Notificación del arbitraje se considerará presentada válidamente en la fecha en que las Cámaras la recibieron en su versión inicial.
6. Las Cámaras trasladarán sin dilación al demandado una copia de la Notificación del arbitraje y de los anexos que la acompañen salvo que éstas decidan, tras consultar con el Comité especial, que manifiestamente no existe un convenio de arbitraje que haga referencia a este Reglamento.
7. El demandado presentará a las Cámaras una Respuesta a la Notificación del arbitraje en un plazo de 30 días a partir del día de recepción de la Notificación del arbitraje. Esta Respuesta a la Notificación del arbitraje será presentada en tantas copias cuantas sean necesarias para su

entrega a la(s) otra(s) parte(s), con una copia adicional por árbitro y otra para las Cámaras. En la medida de lo posible, la Respuesta a la Notificación del arbitraje recogerá la información siguiente:

- (a) Los nombres, las direcciones, números de teléfono y de fax y la dirección de correo electrónico (si la hubiere) del demandado y de su abogado (si estos datos difieren de los que constan en la Notificación del arbitraje);
  - (b) La excepción de incompetencia, en su caso, del tribunal arbitral que se constituya según lo dispuesto en el presente Reglamento;
  - (c) Los comentarios del demandado respecto de extremos recogidos en la Notificación del arbitraje con arreglo al apartado 3 (e) del artículo 3;
  - (d) La posición del demandado sobre las pretensiones del demandante recogidas en la Notificación del arbitraje con arreglo al apartado 3 (f) del artículo 3;
  - (f) La propuesta del demandado en cuanto al número de árbitros (es decir, uno o tres) cuando no exista acuerdo previo al respecto entre las partes con arreglo al apartado 3 (g) del artículo 3;
8. La Respuesta a la notificación del arbitraje podrá indicar a la vez:
- (a) Las propuestas del demandado sobre la designación del árbitro único mencionadas en el artículo 7;
  - b) El árbitro nombrado por el demandante para constituir un tribunal arbitral de tres árbitros con arreglo al artículo 8;
  - c) El escrito de Contestación a la demanda mencionado en el artículo 19.
9. En principio, la reconvenición, y la compensación, se formularán, en su caso, en la Respuesta a la Notificación del arbitraje de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3.
10. Si el demandado, en la Respuesta a la Notificación del arbitraje, no formula reconvenición ni invoca compensación o si no indica el monto de la reconvenición o de la compensación, las Cámaras podrán basarse exclusivamente en el apartado 3 (e) del artículo 3 para determinar si cabe aplicar el apartado 2 del artículo 42 (Procedimiento abreviado).
11. Las Cámaras trasladarán sin dilación al demandante un ejemplar de la Respuesta a la Notificación del arbitraje y de los anexos que la acompañen.
12. Una vez el arancel de registro pagado y todos los árbitros confirmados, las Cámaras remitirán sin dilación el expediente al árbitro único o al tribunal arbitral.
13. Las partes podrán estar representadas o asesoradas por personas de su elección. Deberán comunicarse por escrito a la otra parte y a las Cámaras los nombres y las direcciones de estas personas; esta comunicación deberá precisar si la designación se hace a efectos de representación o de asesoramiento.

#### *ACUMULACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ARBITRALES, PARTICIPACIÓN DE TERCEROS*

##### **Artículo 4**

1. Cuando se presente una Notificación de arbitraje que implique a partes ya involucradas en otro procedimiento arbitral pendiente y regido por el presente Reglamento, las Cámaras, tras consultar a todas las partes implicadas en dichos procedimientos y al Comité especial,

decidirán si este nuevo caso ha de ser remitido al tribunal arbitral ya constituido para el procedimiento arbitral pendiente. Las Cámaras procederán del mismo modo cuando se presente la Notificación del arbitraje entre partes distintas a las que se hallen participando en el procedimiento arbitral ya pendiente. Para decidir, las Cámaras tendrán en cuenta todas las circunstancias, incluyendo el vínculo entre los dos expedientes y el momento procesal en que se halle el procedimiento pendiente. En los casos en que las Cámaras decidan remitir el nuevo caso a un tribunal arbitral ya constituido, se presumirá que las partes en el nuevo caso renuncian al derecho que les corresponde de nombrar un árbitro.

2. Si, iniciado un procedimiento arbitral, un tercero solicita participar en el mismo o si una de las partes en un procedimiento arbitral regido por este Reglamento solicita que un tercero participe en él, el tribunal arbitral decidirá sobre tal solicitud tras consultar con las partes, y teniendo en cuenta todas las circunstancias que considere pertinentes para el caso concreto.

## **Sección II. Constitución del tribunal arbitral**

### *CONFIRMACIÓN DE ÁRBITROS*

#### **Artículo 5**

1. Todo nombramiento por las partes o por los árbitros de árbitro único o de árbitros para un tribunal arbitral de tres miembros está sometida a confirmación por parte de las Cámaras, las cuales harán efectivos tales nombramientos. Las Cámaras no quedarán obligadas a exponer las razones de su decisión de no confirmar a un árbitro.
2. De no confirmar un nombramiento, las Cámaras podrán
  - (a) solicitar a la parte o partes concernidas o, en su caso, a los árbitros, que nombren un nuevo árbitro dentro de un plazo razonable; o
  - (b) nombrar directamente un nuevo árbitro.

### *NÚMERO DE ÁRBITROS*

#### **Artículo 6**

1. Si las partes no han acordado el número de árbitros, las Cámaras decidirán si procede nombrar un árbitro único o un tribunal arbitral de tres miembros atendidas todas las circunstancias.
2. Por lo general, las Cámaras nombrarán un árbitro único salvo que la complejidad del caso y/o el monto en litigio justifiquen el nombramiento de un tribunal arbitral de tres miembros.
3. Si el convenio de arbitraje prevé el nombramiento de un tribunal arbitral de tres miembros y ello no resulte apropiado teniendo en cuenta la complejidad del caso u otras circunstancias, las Cámaras avisarán a las partes que podrían querer acordar remitir el litigio a un árbitro único.
4. Cuando el monto que se reclama sea inferior a CHF 1'000'000 (un millón de francos suizos) se aplicarán las normas del apartado 2 del artículo 42 (Procedimiento Abreviado).

### *NOMBRAMIENTO DE ÁRBITRO ÚNICO*

#### **Artículo 7**

1. Cuando dos o más partes han acordado nombrar un árbitro único, designarán conjuntamente al árbitro único en los treinta días siguientes a la fecha de recepción por el demandado o los demandados de la Notificación del arbitraje, salvo acuerdo en contrario de las partes.
2. Cuando las partes no han acordado el número de árbitros, podrán, conjuntamente, nombrar al árbitro único en los treinta días siguientes a la fecha de recepción de la decisión de las Cámaras de nombrar un árbitro único.



3. Si las partes no hubieren nombrado al árbitro único dentro de dicho plazo, éste será nombrado por las Cámaras.

#### *NOMBRAMIENTO DE ÁRBITROS EN PROCEDIMIENTOS ARBITRALES CON PLURALIDAD DE PARTES*

##### **Artículo 8**

1. Cuando un litigio entre dos partes adversas haya de ser remitido a un tribunal arbitral de tres miembros, cada parte nombrará un árbitro, salvo que hayan acordado diferentemente.
2. Si una parte no nombrase al árbitro dentro del plazo fijado por las Cámaras y no lo hubiese hecho en el convenio de arbitraje, éste será nombrado por las Cámaras. Dentro de los 30 días siguientes a la confirmación del segundo árbitro, y salvo que las partes hayan estipulado otra cosa, los dos árbitros nombrados designarán al tercer árbitro, el cual actuará como presidente del tribunal arbitral. A falta de esta designación, las Cámaras nombrarán al presidente del tribunal arbitral.
3. En los procedimientos con pluralidad de partes, el tribunal arbitral será constituido conforme a lo acordado por las partes.
4. Cuando, en un procedimiento con pluralidad de partes, éstas no hayan fijado el método para constituir el tribunal arbitral, las Cámaras fijarán un plazo inicial de treinta días para que el demandante o el grupo de demandantes designe un árbitro, y otro plazo posterior de treinta días para que el demandado o el grupo de demandados designe un árbitro. Si cada grupo o grupos de partes ha designado un árbitro, se aplicará por analogía el apartado 2 del artículo 8 para designar al presidente del tribunal arbitral.
5. Si en un procedimiento con pluralidad de partes una de las partes o un grupo de partes no designa un árbitro, las Cámaras podrán designar los tres árbitros, indicando quien de ellos ejercerá las funciones de presidente del tribunal arbitral.

#### *INDEPENDENCIA Y RECUSACIÓN DE ÁRBITROS (ARTÍCULOS 9 A 12)*

##### **Artículo 9**

1. Todo árbitro que desempeñe sus funciones en un arbitraje regido por este Reglamento será y permanecerá en todo momento imparcial e independiente de las partes.
2. La persona propuesta como árbitro deberá revelar a quienes hagan averiguaciones en relación con su posible nombramiento todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. Una vez nombrado o elegido, el árbitro revelará tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas.

##### **Artículo 10**

1. Un árbitro podrá ser recusado si existen circunstancias de tal naturaleza que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.
2. Una parte no podrá recusar al árbitro nombrado por ella sino por causas de las que haya tenido conocimiento después de la designación.

##### **Artículo 11**

1. Si el árbitro recusado no renuncia, el Comité especial decidirá sobre la solicitud de recusación.
2. La decisión del Comité especial es definitiva. El tribunal arbitral no tiene obligación de exponer las razones de su decisión.

## **Artículo 12**

1. En caso de que un árbitro no cumpla con sus funciones a pesar de recibir por escrito una advertencia de parte de los otros árbitros o de las Cámaras, el Comité especial podrá sustituirlo.
2. El árbitro tendrá la oportunidad de presentar sus argumentos al Comité especial. La decisión del Comité especial es definitiva. El Comité especial no tiene obligación de exponer las razones de su decisión.

## *SUSTITUCIÓN DE UN ÁRBITRO*

### **Artículo 13**

1. Si un árbitro nombrado por una de las partes llegase a fallecer durante el procedimiento arbitral o se viese imposibilitado de ejercer sus funciones por motivos ajenos a su voluntad, las Cámaras fijarán un plazo para que la parte que hubiere nombrado a dicho árbitro pueda nombrar un árbitro que lo sustituya. Esta norma es también aplicable cuando la recusación de un árbitro sea aceptada o cuando éste haya de ser sustituido por cualquier otro motivo o haya renunciado.
2. Si la parte concernida no designa un nuevo árbitro dentro del plazo aplicable, éste será nombrado por las Cámaras.

## *CONSECUENCIAS DE LA SUSTITUCIÓN DE UN ÁRBITRO*

### **Artículo 14**

En caso de sustitución de un árbitro, como norma general se reanudará el procedimiento arbitral en el momento procesal en el cual el árbitro sustituido dejó de ejercer sus funciones, salvo que el tribunal arbitral decida de otro modo.

## **Sección III. Procedimiento arbitral**

### *DISPOSICIONES GENERALES*

#### **Artículo 15**

1. Con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento, el tribunal arbitral podrá dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado, siempre que el tribunal arbitral trate a las partes con igualdad y dé a las partes plena oportunidad de hacer valer sus derechos.
2. A petición de cualquiera de las partes y en cualquier etapa del procedimiento, el tribunal arbitral podrá celebrar audiencias para la presentación de prueba por testigos, incluyendo peritos, o para alegatos orales. Tras consultar a las partes, el tribunal arbitral podrá igualmente decidir que las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas.
3. En la etapa inicial del procedimiento arbitral y tras consultar a las partes, el tribunal arbitral elaborará un calendario provisional para el procedimiento arbitral, el cual será trasladado a las partes y, a título informativo, a las Cámaras.
4. Todos los documentos o informaciones que una parte suministre al tribunal arbitral los deberá comunicar simultáneamente a la otra parte.
5. El tribunal arbitral podrá nombrar un secretario tras consultar a las partes. El artículo 9 de este Reglamento se aplicará por analogía al secretario.
6. Todos aquellos que participen en el procedimiento arbitral actuarán conforme al principio de buena fe.

### *SEDE DEL ARBITRAJE*

#### **Artículo 16**

1. A falta de acuerdo entre las partes sobre la sede del arbitraje, o si tal designación no es clara o es incompleta, el Comité especial determinará la sede del arbitraje habida cuenta de todas las circunstancias pertinentes o solicitará del tribunal arbitral que lo determine.
2. Sin perjuicio de la determinación de la sede del arbitraje, el tribunal arbitral podrá decidir donde habrán de celebrarse las audiencias y reuniones. En particular, el tribunal arbitral podrá oír testigos y celebrar reuniones de consulta entre sus miembros en cualquier lugar que estime conveniente, habida cuenta de las circunstancias del arbitraje.
3. El tribunal arbitral podrá reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para inspeccionar mercancías y otros bienes o documentos. Se notificará a las partes con suficiente antelación para permitirles asistir a esas inspecciones.
4. El laudo se considerará dictado en la sede del arbitraje.

#### *IDIOMA*

##### **Artículo 17**

1. Con sujeción a cualquier acuerdo entre las partes, el tribunal arbitral determinará sin dilación después de su nombramiento el idioma o idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones. Esa determinación se aplicará al escrito de demanda, a la contestación y a cualquier otra presentación por escrito y, si se celebran audiencias, al idioma o idiomas que hayan de emplearse en tales audiencias.
2. El tribunal arbitral podrá ordenar que los documentos anexos al escrito de demanda o a la contestación, y cualesquiera documentos o instrumentos complementarios que se presenten durante las actuaciones en el idioma original, vayan acompañados de una traducción al idioma o idiomas convenidos por las partes o determinados por el tribunal arbitral.

#### *ESCRITO DE DEMANDA*

##### **Artículo 18**

1. A menos que el Escrito de demanda se haya incluido con la Notificación del arbitraje, dentro de un plazo que determinará el tribunal arbitral, el demandante comunicará su Escrito de demanda al demandado y a cada uno de los árbitros. El escrito deberá ir acompañado de una copia del contrato y otra del convenio de arbitraje, si éste no está contenido en el contrato.
2. El Escrito de demanda debe contener los siguientes datos:
  - a) El nombre y la dirección de las partes;
  - b) Una relación de los hechos en que se base la demanda;
  - c) Los puntos en litigio;
  - d) Las pretensiones que se formulan.
3. Por lo general el demandante adjuntará a su Escrito de demanda todos los documentos que considere pertinentes.

#### *CONTESTACIÓN A LA DEMANDA*

##### **Artículo 19**

1. Dentro de un plazo que determinará el tribunal arbitral y salvo que la Contestación a la demanda hubiese sido incluida en la Respuesta a la Notificación del arbitraje, el demandado deberá comunicar por escrito su Contestación a la demanda al demandante y a cada uno de los árbitros.
2. En la Contestación a la demanda se responderá a los incisos *b*, *c* y *d* del Escrito de demanda (apartado 2 del artículo 18.) Si el demandado hubiese impugnado la competencia del tribunal arbitral o la regularidad de su constitución, deberá formular en la Contestación a la demanda los

fundamentos de hecho y de derecho en los que se basa. Por lo general, el demandado adjuntará a su escrito todos los documentos en que base su defensa.

3. Las disposiciones del apartado 2 (b) – (d) del artículo 18 se aplicarán a la reconvencción y a la demanda hecha valer a los efectos de una compensación.

#### *MODIFICACIONES DE LA DEMANDA O DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA*

##### **Artículo 20**

1. En el curso de las actuaciones, cualquiera de las partes podrá modificar o complementar su demanda o contestación, a menos que el tribunal arbitral considere que no corresponde permitir esa modificación en razón de la demora con que se hubiere hecho, el perjuicio que pudiere causar a la otra parte o cualesquiera otras circunstancias. Sin embargo, una demanda no podrá modificarse de manera tal que la demanda modificada quede excluida del campo de aplicación del convenio de arbitraje separado.
2. El tribunal arbitral podrá modificar los costes del arbitraje si una parte modifica o incrementa su demanda, sus medios de defensa, su reconvencción o formula nuevas pretensiones.

#### *DECLINATORIA DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL*

##### **Artículo 21**

1. El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de las objeciones de que carece de competencia, incluso las objeciones respecto de la existencia o la validez del convenio de arbitraje o del acuerdo de arbitraje separado.
2. El tribunal arbitral estará facultado para determinar la existencia o la validez del contrato del que forma parte un convenio de arbitraje. A los efectos del artículo 21, un convenio de arbitraje que forme parte de un contrato y que disponga la celebración del arbitraje con arreglo al presente Reglamento se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entrañará *ipso jure* la invalidez del convenio de arbitraje.
3. Como norma general, la excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá ser formulada en la Respuesta a la Notificación del arbitraje y, en cualquier caso, a más tardar en la Contestación a la demanda o, con respecto a una reconvencción, en la réplica a esa reconvencción.
4. En general, el tribunal arbitral deberá decidir, como cuestión previa, las objeciones relativas a su competencia. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá seguir adelante en las actuaciones y decidir acerca de tales objeciones en el laudo final.
5. El tribunal arbitral será competente para decidir sobre una excepción de compensación aún cuando la causa de la misma no esté incluida en el ámbito de aplicación del convenio de arbitraje o sea objeto de otro acuerdo de arbitraje o cláusula de elección de foro.

#### *OTROS ESCRITOS*

##### **Artículo 22**

El tribunal arbitral decidirá si se requiere que las partes presenten otros escritos, además de los de demanda y contestación, o si pueden presentarlos, y fijará los plazos para la comunicación de tales escritos.

#### *PLAZOS*

##### **Artículo 23**

Los plazos fijados por el tribunal arbitral para la comunicación de los escritos (incluidos los escritos de demanda y de contestación) no deberán exceder de cuarenta y cinco días. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá prorrogar los plazos si estima que se justifica la prórroga.

#### *PRUEBAS Y AUDIENCIAS (ARTÍCULOS 24 Y 25)*

##### **Artículo 24**

1. Cada parte deberá asumir la carga de la prueba de los hechos en que se base para fundar sus acciones o defensas.
2. El tribunal arbitral podrá, si lo considera pertinente, requerir que una parte entregue al tribunal y a la otra parte, dentro del plazo que el tribunal arbitral decida, un resumen de los documentos y otras pruebas que esa parte vaya a presentar en apoyo de los hechos en litigio expuestos en su escrito de demanda o contestación.
3. En cualquier momento de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá exigir, dentro del plazo que determine, que las partes presenten documentos u otras pruebas.

##### **Artículo 25**

1. En caso de celebrarse una audiencia, el tribunal arbitral dará aviso a las partes, con suficiente antelación, de su fecha, hora y lugar.
2. Cualquier persona podrá comparecer como testigo o como perito nombrado por las partes. Si han de deponer testigos o peritos nombrados por las partes, cada parte comunicará al tribunal arbitral y a la otra parte, por lo menos quince días antes de la audiencia, el nombre y la dirección de los testigos o peritos nombrados por la parte que ésta propone presentar, indicando el tema sobre el que depondrán y el idioma en que lo harán.
3. El tribunal arbitral hará arreglos respecto de la traducción de las declaraciones orales hechas en la audiencia o de las actas de la misma si, dadas las circunstancias del caso, lo estima conveniente o si las partes así lo han acordado y lo han comunicado al tribunal por lo menos quince días antes de la audiencia.
4. Las audiencias se celebrarán a puerta cerrada, a menos que las partes acuerden lo contrario. El tribunal arbitral podrá exigir el retiro de cualquier testigo o testigos o perito nombrado por las partes durante la declaración de otros testigos o peritos nombrados por las partes. El tribunal arbitral es libre de decidir la forma en que ha de interrogarse a los testigos o peritos nombrados por las partes.
5. Los testigos o peritos nombrados por las partes podrán también presentar sus deposiciones o informes por escrito y firmados.
6. Las partes, sus directivos, empleados, asesores legales y abogados podrán interrogar a los testigos, testigos potenciales o peritos nombrados por las partes.
7. El tribunal arbitral determinará la admisibilidad, la pertinencia, y la importancia de las pruebas presentadas.

#### *MEDIDAS PROVISIONALES*

##### **Artículo 26**

1. A petición de cualquiera de las partes, el tribunal arbitral podrá tomar todas las medidas provisionales que considere necesarias o apropiadas.
2. Dichas medidas provisionales podrán estipularse en un laudo provisional. El tribunal arbitral tendrá la facultad de ordenar la constitución de garantía apropiada.

3. La solicitud de adopción de medidas provisionales dirigida a una autoridad judicial por cualquiera de las partes no se considerará incompatible con el acuerdo de arbitraje ni como una renuncia a ese acuerdo.
4. El tribunal arbitral decidirá según su mejor criterio si reparte las costas relativas a la solicitud de medidas provisionales en el laudo provisional o en el laudo final.

#### *PERITOS DESIGNADOS POR EL TRIBUNAL*

##### **Artículo 27**

1. El tribunal arbitral podrá, tras consultar a las partes, nombrar uno o más peritos para que le informen, por escrito, sobre materias concretas que determinará el tribunal. Se comunicará a las partes una copia de las atribuciones del perito, fijadas por el tribunal.
2. Las partes suministrarán al perito toda la información pertinente o presentarán para su inspección todos los documentos o todas las cosas pertinentes que aquel pueda pedirles. Cualquier diferencia entre una parte y el perito acerca de la pertinencia de la información o presentación requeridas se remitirá a la decisión del tribunal arbitral.
3. Una vez recibido el dictamen del perito, el tribunal comunicará una copia del mismo a las partes, a quienes se ofrecerá la oportunidad de expresar por escrito su opinión sobre el dictamen. Las partes tendrán derecho a examinar cualquier documento que el perito haya invocado en su dictamen.
4. Después de la entrega del dictamen y a solicitud de cualquiera de las partes, podrá oírse al perito en una audiencia en que las partes tendrán oportunidad de estar presentes e interrogar al perito. En esta audiencia, cualquiera de las partes podrá presentar testigos peritos para que presenten declaración sobre los puntos controvertidos. Serán aplicables a dicho procedimiento las disposiciones del artículo 25.
5. Las disposiciones del artículo 9 se aplicarán por analogía a cualquier perito nombrado por el tribunal arbitral.

#### *REBELDÍA*

##### **Artículo 28**

1. Si, dentro del plazo fijado por el tribunal arbitral, el demandante no ha presentado su demanda sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral ordenará la conclusión del procedimiento. Si, dentro del plazo fijado por el tribunal arbitral, el demandado no ha presentado su contestación sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral ordenará que continúe el procedimiento.
2. Si una de las partes, debidamente convocada con arreglo al presente Reglamento, no comparece a la audiencia sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral estará facultado para proseguir el arbitraje.
3. Si una de las partes, debidamente requerida para presentar documentos, no lo hace en los plazos fijados sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral podrá dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

#### *CIERRE DEL PROCEDIMIENTO*

##### **Artículo 29**

1. El tribunal arbitral podrá preguntar a las partes si tienen más pruebas que ofrecer o testigos que presentar o exposiciones que hacer y, si no los hay, podrá declarar cerrado el procedimiento.

2. El tribunal arbitral podrá, si lo considera necesario en razón de circunstancias excepcionales, decidir, por propia iniciativa o a petición de parte, que se reabra el procedimiento en cualquier momento antes de dictar el laudo.

#### *RENUNCIA AL REGLAMENTO*

##### **Artículo 30**

Se considerará que la parte que siga adelante con el arbitraje sabiendo que no se ha cumplido alguna disposición o requisito del presente Reglamento, sin expresar prontamente su objeción a tal incumplimiento, renuncia a su derecho de objetar.

## **Sección IV. Laudo**

#### *DECISIONES*

##### **Artículo 31**

1. Cuando haya tres árbitros, todo laudo u otra decisión del tribunal arbitral se dictará por mayoría de votos de los árbitros. Si no se alcanza mayoría, el laudo será dictado por el Presidente del tribunal solo.
2. En lo que se refiere a cuestiones de procedimiento, si no hubiere mayoría, o si el tribunal arbitral hubiese autorizado al árbitro presidente a hacerlo, éste podrá decidir por sí solo, a reserva de una eventual revisión por el tribunal arbitral.

#### *FORMA Y EFECTOS DEL LAUDO*

##### **Artículo 32**

1. Además del laudo final, el tribunal arbitral podrá dictar laudos provisionales, interlocutorios o parciales. Si lo considera apropiado, el tribunal arbitral podrá también decidir sobre costas en laudos que no sean el final.
2. El laudo se dictará por escrito y será definitivo, inapelable y obligatorio para las partes. Las partes se comprometen a cumplir el laudo sin demora.
3. El tribunal arbitral expondrá las razones en las que se base el laudo, a menos que las partes hayan convenido en que no se dé ninguna razón.
4. El laudo será firmado por los árbitros y contendrá la fecha y el lugar en que se dictó. Cuando haya tres árbitros y uno, o dos de ellos no firme, se indicará en el laudo el motivo de la ausencia de la firma.
5. La publicación del laudo queda regulada por el artículo 43.
6. El tribunal arbitral trasladará a las partes y a las Cámaras ejemplares originales del laudo, firmados por sus miembros. Las Cámaras se quedarán con copia del laudo.

#### *LEY APLICABLE, AMIGABLE COMPONEDOR*

##### **Artículo 33**

1. El tribunal arbitral decidirá con arreglo a las normas jurídicas que las partes hayan acordado, o, en ausencia de una elección de derecho, con arreglo a las normas jurídicas que presenten la conexión más estrecha con el litigio.
2. El tribunal arbitral decidirá como amigable componedor o *ex aequo et bono* sólo si las partes lo han autorizado expresamente para ello y si la ley aplicable al procedimiento arbitral permite este tipo de arbitraje.

3. En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso.

#### *TRANSACCIÓN U OTROS MOTIVOS DE CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO*

##### **Artículo 34**

1. Si antes de que se dicte el laudo, las partes convienen una transacción que resuelva el litigio, el tribunal arbitral dictará una orden de conclusión del procedimiento o, si lo piden ambas partes y el tribunal lo acepta, registrará la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes. Este laudo no ha de ser necesariamente motivado.
2. Si antes de que se dicte el laudo, se hace innecesaria o imposible la continuación del procedimiento arbitral por cualquier razón no mencionada en el apartado 1, el tribunal arbitral comunicará a las partes su propósito de dictar una orden de conclusión del procedimiento. El tribunal arbitral estará facultado para dictar dicha orden, a menos que una parte haga valer razones fundadas para oponerse a esa orden.
3. El tribunal arbitral comunicará a las partes y a las Cámaras copias de la orden de conclusión del procedimiento o del laudo arbitral en los términos convenidos por las partes, debidamente firmadas por los árbitros. Cuando se pronuncie un laudo arbitral en los términos convenidos por las partes, se aplicará lo dispuesto en los apartados 2 y 4 a 7 del artículo 32.

#### *INTERPRETACIÓN DEL LAUDO*

##### **Artículo 35**

1. Dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes podrá requerir del tribunal arbitral, notificando a la otra parte, una interpretación del laudo. El tribunal arbitral podrá fijar un plazo, normalmente no superior a 30 días, a la otra parte para presentar sus comentarios a dicha solicitud.
2. La interpretación se dará por escrito dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la recepción del requerimiento. La interpretación formará parte del laudo y se aplicará lo dispuesto en los apartados 2 a 6 del artículo 32.

#### *RECTIFICACIÓN DEL LAUDO*

##### **Artículo 36**

1. Dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes podrá requerir del tribunal arbitral, notificando a la otra parte, que se rectifique en el laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error de naturaleza similar. El tribunal arbitral podrá fijar un plazo, normalmente no superior a 30 días, a la otra parte para presentar sus comentarios a dicha solicitud.
2. Dentro de los treinta días siguientes a la comunicación del laudo, el tribunal arbitral podrá efectuar dichas correcciones por su propia iniciativa.
3. Esas correcciones se harán por escrito y se aplicará lo dispuesto en los apartados 2 a 6 del artículo 32.

#### *LAUDO ADICIONAL*

##### **Artículo 37**

1. Dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes podrá requerir del tribunal arbitral, notificando a la otra parte, que dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en el procedimiento arbitral pero omitidas en el laudo. El tribunal



- arbitral podrá fijar un plazo, normalmente no superior a 30 días, a la otra parte para presentar sus comentarios a dicha solicitud.
2. Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento de un laudo adicional y considera que la omisión puede rectificarse sin necesidad de ulteriores audiencias o pruebas, completará su laudo dentro de los sesenta días siguientes a la recepción de la solicitud.
  3. Cuando se dicte un laudo adicional, se aplicará lo dispuesto en los apartados 2 a 6 del artículo 32.

#### *COSTAS (ARTÍCULOS 38 A 40)*

##### **Artículo 38**

El tribunal arbitral determinará en el laudo las costas del arbitraje. El término "costas" comprende únicamente lo siguiente:

- a) Los honorarios del tribunal arbitral, que se indicarán por separado para cada árbitro y que fijará el propio tribunal de conformidad con el artículo 39;
- b) Los gastos de viaje y los demás gastos realizados por los árbitros;
- c) El coste del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral;
- d) Los gastos de viaje y otros gastos realizados por los testigos, en la medida en que dichos gastos sean aprobados por el tribunal arbitral;
- e) El coste de representación y de asistencia de letrados de la parte vencedora si se hubiera reclamado dicho coste durante el procedimiento arbitral y sólo en la medida en que el tribunal arbitral decida que el monto de ese coste es razonable;
- f) El coste de la administración del arbitraje pagadero a las Cámaras con arreglo al Anexo B (Arancel de los costes del arbitraje)

##### **Artículo 39**

1. Los honorarios del tribunal arbitral serán de un monto razonable, teniendo en cuenta el monto en disputa, la complejidad del tema, el tiempo dedicado por los árbitros y cualesquiera otras circunstancias pertinentes del caso, incluyendo, por ejemplo, la conclusión del procedimiento arbitral en caso de transacción o por otros motivos. En esos casos de conclusión, los honorarios del tribunal arbitral podrán ser inferiores al monto mínimo que resulte del Anexo B (Arancel de los costes del arbitraje).
2. Los honorarios del tribunal arbitral serán determinados con arreglo al Anexo B (Arancel de los costes del arbitraje).
3. El tribunal arbitral decidirá sobre el reparto de los honorarios entre sus miembros. Como norma general, el presidente recibirá entre el 40 y el 50%, y cada co-árbitro, entre el 25 y el 30% de los honorarios totales, a la vista del tiempo dedicado al caso por cada árbitro.

##### **Artículo 40**

1. Salvo lo dispuesto en el apartado 2, en principio, las costas del arbitraje serán a cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá prorratear cada uno de los elementos de estas costas entre las partes si decide que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
2. Respecto del coste de representación y de asistencia de letrados a que se refiere el inciso e) del artículo 38, el tribunal arbitral decidirá, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, qué parte deberá pagar dicho coste o podrá prorratearlo entre las partes si decide que el prorrateo es razonable.

3. Cuando el tribunal arbitral dicte una orden de conclusión del procedimiento arbitral o un laudo en los términos convenidos por las partes, determinará las costas del arbitraje a que se refieren el artículo 38 y el apartado 1 del artículo 39 en el texto de esa orden o de ese laudo.
4. El tribunal arbitral, antes de dictar laudo, someterá su borrador a las Cámaras para consulta sobre la decisión relativa a la determinación y desglose de las costas.
5. El tribunal arbitral no cobrará honorarios adicionales en los casos de interpretación, rectificación o laudo adicional referidos en los artículos 35 a 37.

#### *DEPÓSITO DE LAS COSTAS*

##### **Artículo 41**

1. El tribunal arbitral, una vez constituido, requerirá a cada una de las partes que deposite una suma igual, en concepto de anticipo de las costas previstas en los incisos *a)*, *b)*, *c)* y *f)* del artículo 38. El tribunal arbitral trasladará copia de esta solicitud a las Cámaras, a título informativo.
2. Si el demandado formula una reconvencción, o si las circunstancias lo justifican, el tribunal arbitral podrá, a su discreción, fijar depósitos separados.
3. En el curso de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá requerir depósitos adicionales de las partes. El tribunal arbitral trasladará copia de esta solicitud a las Cámaras, a título informativo.
4. Si, transcurridos treinta días desde la comunicación del requerimiento del tribunal arbitral, los depósitos requeridos no se han abonado en su totalidad, el tribunal arbitral informará de este hecho a las partes a fin de que cada una de ellas pueda hacer el pago requerido. Si este pago no se efectúa, el tribunal arbitral podrá ordenar la suspensión o la conclusión del procedimiento de arbitraje.
5. El tribunal arbitral, en su laudo final, incluirá un estado de cuentas a las partes sobre los depósitos recibidos. El saldo sin utilizar será restituído a las partes.

## **Sección V. Procedimiento Abreviado**

### **Artículo 42**

1. Si las partes lo acuerdan, o si las disposiciones del apartado 2 del artículo 42 son aplicables, el procedimiento arbitral se regirá con arreglo al Procedimiento Abreviado basado en las disposiciones anteriores de este Reglamento, salvando las modificaciones siguientes:
  - a) Las Cámaras podrán reducir los plazos para el nombramiento de los árbitros;
  - b) Una vez presentada la Respuesta a la Notificación del arbitraje, las partes tendrán en principio la facultad de someter un escrito de demanda y un escrito de contestación (y reconvencción), y en su caso, un escrito de contestación a la reconvencción;
  - c) Salvo que las partes acuerden que el litigio podrá ser dirimido con base a las pruebas documentales únicamente, el tribunal arbitral celebrará una sola audiencia para el interrogatorio de los testigos y peritos, así como para las conclusiones orales;
  - d) El laudo tendrá que ser dictado en un plazo de seis meses a partir de la fecha en la cual las Cámaras habrán trasladado el expediente al tribunal arbitral. En circunstancias excepcionales, las Cámaras podrán extender este plazo;
  - e) El tribunal arbitral indicará de forma somera las razones que fundamentan el laudo, salvo que las partes hayan acordado que no se precisarían razones.

2. Las siguientes disposiciones se aplicarán en todos los casos en los que el monto en litigio, sumando la petición y la reconvencción (o cualquier compensación) no excede CHF 1'000'000.-- (un millón de francos suizos), salvo que las Cámaras decidan en sentido diferente teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes:
  - a) El procedimiento arbitral será conducido con arreglo al Procedimiento Abreviado descrito en el apartado 1 del artículo 42;
  - b) El caso será confiado a un solo árbitro, salvo que el convenio de arbitraje estipule un tribunal arbitral de tres miembros;
  - c) Si el convenio de arbitraje estipula un tribunal arbitral de tres miembros, las Cámaras invitarán a las partes a acordar de remitir el caso a un árbitro único. Si las partes no acuerdan confiar el caso a un árbitro único, los honorarios de los tres árbitros serán determinados de acuerdo con el Anexo B (Arancel de los costes del arbitraje), pero en ningún caso serán inferiores a los honorarios que resulten de la tarifa horaria de la sección 2, punto 8 del Anexo B.

## **Sección VI. Confidencialidad y exclusión de responsabilidad**

### **Artículo 43**

1. Las partes, salvo acuerdo contrario expreso, se comprometen, como norma general, a mantener confidenciales los laudos y órdenes, así como todos los soportes materiales presentados por la otra parte en el marco del procedimiento arbitral y que no se encuentran en el dominio público, salvo que, y en la medida en la cual, divulgación pueda ser solicitada de una parte con base a una obligación legal, para proteger un bien jurídico o ejecutar o impugnar un laudo en un procedimiento ante una autoridad judicial. Este compromiso se aplica también a los árbitros, a los peritos nombrados por el tribunal, al secretario del tribunal y a las Cámaras.
2. Las deliberaciones del tribunal arbitral son confidenciales.
3. Un laudo puede ser publicado, en su integralidad, o bajo forma de extractos o resumen únicamente bajo las condiciones siguientes:
  - a) Una solicitud de publicación es remitida a las Cámaras;
  - b) Todas las referencias a los nombres de las partes son suprimidas; y
  - c) Ninguna de las partes se opone a esta publicación dentro del plazo fijado a estos efectos por las Cámaras.

### **Artículo 44**

1. Ni las Cámaras, ni su personal, ni los árbitros, ni los peritos nombrados por el tribunal ni el secretario del tribunal serán responsables por acto u omisión alguno relacionado con un arbitraje conducido con arreglo a este Reglamento, salvo que quede demostrado que el acto u omisión constituye dolo o negligencia extremadamente grave.
2. Una vez el laudo dictado, y que las posibilidades de corrección, interpretación y laudos adicionales referidos en los artículos 35 a 37 han caducado o han sido agotadas, ni las Cámaras ni los árbitros, ni los expertos nombrados por el tribunal arbitral ni el secretario del tribunal quedarán obligados a hacer cualquier manifestación a quien sea referente a cualquier materia relacionada con el arbitraje, como tampoco una parte solicitará que estas personas sean citadas como testigo en cualquier procedimiento judicial o de otro tipo que pueda derivar del arbitraje.

## **Anexo A: Direcciones de las Cámaras de Comercio**

### **Cámara de comercio de Basilea**

Aeschenvorstadt 67  
P.O. Box  
CH-4010 Basel  
Teléfono: +41 61 270 60 50  
Fax: +41 61 270 60 05  
E-mail: [schiedsgericht@hkbb.ch](mailto:schiedsgericht@hkbb.ch)  
Banco: UBS AG, CH-4002 Basel  
Cuenta N°: 292 – 10157720.0  
Clearing N°: 292  
Swift Code: UBSWCHZH80A  
Iban: CH98 0029 2292 10157720 0

### **Cámara de comercio de Berna**

Gutenbergstrasse 1  
P.O. Box 5464  
CH-3001 Bern  
Teléfono: +41 31 388 87 87  
Fax: +41 31 388 87 88  
E-mail: [info@bern-cci.ch](mailto:info@bern-cci.ch)  
Banco: BEKB  
Cuenta N°: KK 16 166.151.0.44 HIV Kanton Bern  
Clearing N°: 790  
Swift Code: KBBECH22  
Iban: CH35 0079 0016 1661 5104 4

### **Cámara de comercio e industria de Ginebra**

4, Boulevard du Théâtre  
P.O. Box 5039  
CH-1211 Genève 11  
Teléfono: +41 22 819 91 11  
Fax: +41 22 819 91 36  
E-mail: [arbitration@ccig.ch](mailto:arbitration@ccig.ch)  
Banco: UBS SA, Rue du Rhône 8, 1204 Genève  
Cuenta N°: 279-HU108533.1  
Clearing N°: 279  
Swift code: UBSWCHZH12A  
Iban: CH13 0027 9279 HU1085331

### **Cámara de comercio del Tesino**

Corso Elvezia 16  
P.O. Box 2378  
CH-6901 Lugano  
Teléfono: +41 91 911 51 11  
Fax: +41 91 911 51 12  
E-mail: [cciati@cci.ch](mailto:cciati@cci.ch)  
Banco: Banca della Svizzera Italiana (BSI), Via Magatti 2, CH-6901 Lugano  
Clearing N°: 8475  
Cuenta N°: A201021A 8465

Iban: CH64 0846 5000 0A20 1021 A

**Cámara de comercio e industria de Vaud**

Avenue d'Ouchy 47

P.O. Box 315

CH-1001 Lausanne

Teléfono: +41 21 613 35 35

Fax: +41 21 613 35 05

E-mail: [direction@cvc.ch](mailto:direction@cvc.ch)

Banco: Banque Cantonale Vaudoise, 1001 Lausanne

Cuenta N°: C. 308.53.47

Clearing N°: 767

Swift Code: BCVLCH2 L

Iban: CH96 0076 7001 U030 8534 7

**Cámara de comercio de Zúrich**

Bleicherweg 5

P.O. Box 3058

CH-8022 Zurich

Teléfono: +41 44 217 40 50

Fax: +41 44 217 40 51

E-mail: [direktion@zurichcci.ch](mailto:direktion@zurichcci.ch)

Banco: Crédit Suisse, CH-8070 Zurich

Cuenta N°: 497380-01

Clearing N°: 4835

Swift Code: CRES CH ZZ 80A

Iban: CH62 0483 5049 7380 0100 0

## **Anexo B: Arancel de los costes del arbitraje**

(Todos los montos de este Anexo B son en francos suizos, más adelante "CHF")

### **1. Arancel de Registro**

- 1.1 Al someter una Notificación de arbitraje, el demandante pagará un arancel de registro de
  - CHF 4'500.-- por arbitrajes en los que el monto en litigio no excede CHF 2'000'000;
  - CHF 6'000.-- por arbitrajes en los que el monto en litigio se sitúa entre CHF 2'000'001 y CHF 10'000'000.--;
  - CHF 8'000.-- por arbitrajes en los que el monto en litigio excede CHF 10'000'000.--;
- 1.2. Si la cantidad en litigio no queda cuantificada, el demandante pagará un arancel de registro de CHF 6'000.--;
- 1.3. Si el demandante no paga el arancel de registro, las Cámaras no darán curso al arbitraje;
- 1.4. El arancel de registro no es reembolsable;
- 1.5. Las reglas que anteceden se aplicarán a cualquier reconvencción.

### **2. Honorarios de árbitros y costes administrativos de las Cámaras**

- 2.1. Los honorarios del árbitro (inciso *a* del artículo 38) cubrirán las actividades del tribunal arbitral desde el momento de la transmisión del expediente hasta el último laudo;
- 2.2. Cuando el monto en litigio excede el nivel precisado en la sección 2 punto 3 de este Anexo B, los costes administrativos serán pagaderos a las Cámaras, además del arancel de registro;
- 2.3. Como regla, los honorarios de los árbitros y los costes administrativos de las Cámaras se calcularán con base a la tabla siguiente, teniendo en consideración los criterios del apartado 1 del artículo 39.

Monto en litigio (en francos suizos)	Honorarios del árbitro único <sup>2</sup>		Honorarios de un tribunal arbitral de tres miembros		Costes administrativos fijados por las Cámaras <sup>3</sup>
	mín.	máx.	mín.	máx.	
hasta CHF 300'000	4%	12%	10%	30%	---
CHF 300'0001 a 600'000	2%	8%	5%	20%	---
CHF 600'001 a 1'000'000	1.5%	6%	3.75%	15%	---
CHF 1'000'001 a 2'000'000	0.6%	3.6%	1.5%	9%	---
CHF 2'000'001 a 10'000'000	0.38%	1.5%	0.95%	3.75%	CHF 4'000+0.2%
CHF 10'000'001 a 20'000'000	0.3%	0.6%	0.75%	1.5%	0.1%
CHF 20'000'001 a 50'000'000	01%	0.2%	0.25%	0.50%	0.05%
CHF 50'000'001 a 100'000'000	0.06%	0.18%	0.15%	0.45%	0.01%
CHF 100'000'001 a 250'000'000	0.02%	0.1%	0.05%	0.25%	CHF 50'000
> CHF 250'000'000	0.01%	0.06%	0.025%	0.15%	CHF 50'000

Los honorarios y costes administrativos pagaderos por cada línea sucesiva en esta tabla **se cumulan**. Los honorarios de los árbitros y los costes administrativos de las Cámaras podrán exceder los montos establecidos en la tabla que precede únicamente en circunstancias excepcionales y con el previo consentimiento de las Cámaras.

- 2.4. Las demandas y reconvencciones se adicionan para la determinación del monto en litigio. La misma regla se aplica en caso de compensación, salvo que el tribunal arbitral, tras consultarlo con las partes, llegue a la conclusión de que esta compensación no requerirá una labor adicional significativa.
- 2.5. Las reclamaciones de intereses no serán tomadas en consideración para el cálculo del monto en litigio. Sin embargo, cuando el monto reclamado en concepto de intereses supera los montos reclamados a título principal, se considerarán únicamente las reclamaciones de intereses en el cálculo del monto en litigio.
- 2.6. Las monedas que no sean expresadas en francos suizos serán convertidas en francos suizos al tipo de cambio medio entre la fecha en la que la Notificación de arbitraje ha sido recibida por las Cámaras y la fecha en la que el laudo final ha sido dictado. En lo que respecta a la determinación

<sup>2</sup> Los honorarios de un árbitro único representan el 40% de los honorarios de un tribunal arbitral de tres miembros.

<sup>3</sup> Ello constituye una contribución, por un importe máximo de CHF 50'000, a los costes administrativos de las Cámaras, adicionado con el arancel del registro. En caso de conclusión del procedimiento arbitral (apartado 1 del artículo 39), las Cámaras podrán, a su discreción, reembolsar en todo o en parte los costes administrativos.

del arancel del registro de la sección 1 de este Anexo B, el tipo de cambio será aquel de la fecha en la que la Notificación de arbitraje ha sido recibida por las Cámaras.

- 2.7. Si el monto en litigio no ha sido cuantificado, los honorarios de los árbitros y los costes administrativos de las Cámaras serán fijados por el tribunal arbitral teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes.
- 2.8. En caso que las partes no acuerden confiar el caso a un árbitro único, con arreglo a lo previsto por el apartado 2 del artículo 42 (Procedimiento Abreviado), los honorarios de los tres árbitros serán determinados de acuerdo con el arancel de los costes del arbitraje que precede, pero en ningún caso serán inferiores a los honorarios que resulten de la aplicación de una tarifa horaria de CHF 350 (trescientos cincuenta francos suizos).

### **3. Gastos de los árbitros**

Los gastos de los árbitros recogerán los pagos efectivos consentidos para el arbitraje, tal y como gastos relacionados con: viajes (vuelo en primera clase aceptado únicamente para distancias superiores a 4000 kilómetros), alojamiento, comidas (si en la ciudad de residencia, únicamente aquellas comidas entre los árbitros se tomarán en consideración), taxi, gastos de comunicación, y cualquier otros gastos relacionados con la conducta del procedimiento (por ejemplo alquiler de salas de conferencias, o servicios de grabación de las audiencias, intérpretes, etc). Las Cámaras podrán dictar una directriz para orientar a los árbitros en la contabilización de sus gastos.

### **4. Beneficio generado por los depósitos efectuados por las partes**

En consulta con las partes, el tribunal arbitral podrá invertir los depósitos efectuados por las partes, teniendo en cuenta las condiciones del mercado y criterios de prudencia y seguridad de la inversión. A la hora de decidir si efectuar estas inversiones, el tribunal arbitral tendrá presente la eventual necesidad de que los fondos depositados sean inmediatamente disponibles. Cualquier ingreso que se genere será incluido en el cómputo final de los costes del arbitraje en favor de la(s) parte(s) que haya(n) efectuado el depósito, o los depósitos, objeto de esta inversión.



## ANEXO C: Honorarios de árbitros

### Árbitro único

Monto en litigio (fijado en francos suizos)	Costes administrativos	Árbitro único	
		Mínimo	Máximo
0 - 300'000	-	4% del monto	12% del monto
300'001 - 600'000	-	12'000 + 2% del monto que exceda de 300'000	36'000 + 8% del monto que exceda de 300'000
600'001 - 1'000'000	-	18'000 + 1.5% del monto que exceda de 600'000	60'000 + 6% del monto que exceda de 600'000
1'000'001 - 2'000'000	-	24'000 + 0.6% del monto que exceda de 1'000'000	84'000 + 3.6% del monto que exceda de 1'000'000
2'000'001 - 10'000'000	4'000 + 0.2% del monto que exceda de 2'000'000	30'000 + 0.38% del monto que exceda de 2'000'000	120'000 + 1.5% del monto que exceda de 2'000'000
10'000'001 - 20'000'000	20'000 + 0.1% del monto que exceda de 10'000'000	60'400 + 0.3% del monto que exceda de 10'000'000	240'000 + 0.6% del monto que exceda de 10'000'000
20'000'001 - 50'000'000	30'000 + 0.05% del monto que exceda de 20'000'000	90'400 + 0.1% del monto que exceda de 20'000'000	300'000 + 0.2% del monto que exceda de 20'000'000
50'000'001 - 100'000'000	45'000 + 0.01% del monto que exceda de 50'000'000	120'400 + 0.06% del monto que exceda de 50'000'000	360'000 + 0.18% del monto que exceda de 50'000'000
100'000'001 - 250'000'000	50'000	150'400 + 0.02% del monto que exceda de 100'000'000	450'000 + 0.1% del monto que exceda de 100'000'000
> 250'000'000	50'000	180'400 + 0.01% del monto que exceda de 250'000'000	600'000 + 0.06% del monto que exceda de 250'000'000

## ANEXO C: Honorarios de árbitros

Tribunal de tres árbitros

Monto en litigio (fijado en francos suizos)	Costes administrativos	Tribunal de tres árbitros	
		Mínimo	Máximo
0 - 300'000	-	10% del monto	30% del monto
300'001 - 600'000	-	30'000 + 5% del monto que exceda de 300'000	90'000 + 20% del monto que exceda de 300'000
600'001 - 1'000'000	-	45'000 + 3.75% del monto que exceda de 600'000	150'000 + 15% del monto que exceda de 600'000
1'000'001 - 2'000'000	-	60'000 + 1.5% del monto que exceda de 1'000'000	210'000 + 9% del monto que exceda de 1'000'000
2'000'001 - 10'000'000	4'000 + 0.2% del monto que exceda de 2'000'000	75'000 + 0.95% del monto que exceda de 2'000'000	300'000 + 3.75% del monto que exceda de 2'000'000
10'000'001 - 20'000'000	20'000 + 0.1% del monto que exceda de 10'000'000	151'000 + 0.75% del monto que exceda de 10'000'000	600'000 + 1.5% del monto que exceda de 10'000'000
20'000'001 - 50'000'000	30'000 + 0.05% del monto que exceda de 20'000'000	226'000 + 0.25% del monto que exceda de 20'000'000	750'000 + 0.5% del monto que exceda de 20'000'000
50'000'001 - 100'000'000	45'000 + 0.01% del monto que exceda de 50'000'000	301'000 + 0.15% del monto que exceda de 50'000'000	900'000 + 0.45% del monto que exceda de 50'000'000
100'000'001 - 250'000'000	50'000	376'000 + 0.05% del monto que exceda de 100'000'000	1'125'000 + 0.25% del monto que exceda de 100'000'000
> 250'000'000	50'000	451'000 + 0.025% del monto que exceda de 250'000'000	1'500'000 + 0.15% del monto que exceda de 250'000'000